

Artículo 12.- CANCELACION DE LICENCIAS. Si transcurrieren más de treinta (30) días sin que el propietario de una banca de apuestas haya renovado la licencia que le hubiere sido expedida, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a cancelar la misma, fecha hasta la cual se calcularán los recargos e intereses con los cuales fuere sancionado el pago inoportuno.

PARRAFO.- Procederá igualmente la cancelación de la licencia de bancas de apuestas, cuando en forma reiterada, la misma hubiese realizado operaciones en violación a las disposiciones de los Artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento. En todo caso, la misma será pasible de una multa de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) por banca, por cada día que dure la infracción.

Artículo 13.- CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, toda banca de apuestas que opere sin haber obtenido la correspondiente licencia, será clausurada y los bienes que se encontraren en los locales en los que la misma funcionare, serán confiscados con arreglo al régimen sancionatorio del Código Tributario. Los propietarios de la misma deberán pagar las cuotas vencidas hasta el momento en el que hubiere sido clausurado el establecimiento, más los recargos e intereses que se hubieren generado hasta la fecha de la clausura.

Artículo 14.- IMPOSICION DE LAS SANCIONES. Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos la aplicación de las sanciones por violación a los Artículos 1, 5, 6, 7, 11, 12 (parte capital) y 13 del presente Reglamento, mientras que corresponderá a la SEDEFIR la aplicación de toda sanción que tuviere su origen en la violación de las disposiciones de los Artículos 8, 9, 10 y el párrafo del Artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 15.- DEROGACIONES. Quedan derogados el Decreto No. 423-91, de fecha 18 de noviembre de 1991 y los Reglamentos Nos.54-92, de fecha 26 de febrero de 1992; 13-97 de fecha 9 de enero de 1997 y 31-98, de fecha 29 de enero del año 1998, así como cualquier otra disposición que fuere contraria al presente Reglamento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 531-99 que dispone favorecer con una gratificación de RD\$1,500.00 a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 531-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone favorecer con una gratificación de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Contraloría General de la República, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 532-99 mediante el cual se adopta el arrendamiento como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la empresa Marmolería Nacional, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 532-99

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, declaró de interés nacional la reforma de las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la